

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGROPECUARIOS**

**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA DE SEMILLAS**

**Originalmente denominado:**

(Ley para la Promoción y Desarrollo de la Producción y Comercio de Semillas)

**EXPEDIENTE N° 21.087**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

21 de setiembre del 2021

**CUARTA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022)

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1º de agosto al 30 de octubre del 2021)

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVA IV  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA**

---

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGROPECUARIOS  
Y RECURSOS NATURALES**

**LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA DE SEMILLAS**  
**Originalmente denominado:**  
(Ley para la Promoción y Desarrollo de la Producción y Comercio de Semillas)

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N° 21.087**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los (as) suscritos (as) diputados (as) integrantes de la comisión integrada por los Diputados y Diputadas Melvin Nuñez Piña, Paola Valladares Rosado, Erwen Masis Castro, Marulin Azofeifa Trejos, Ignacio Alpizar Castro, Aida Montiel Castro, Welmer Ramos Gonzales, Carmen Chan Mora y Mario Castillo Méndez de la Comisión Permanente de Agropecuarios y Recursos Naturales, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** al proyecto de ley de “LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS” **Originalmente denominado:** (Ley para la Promoción y Desarrollo de la Producción y Comercio de Semillas) Expediente N° 21.087, iniciativa de la Diputada Paola Valladares Rosado y varios diputadas y diputados, que fue publicado mediante La Gaceta N° 237, Alcance N°219 del 20 de diciembre del 2018. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley cumple varios objetivos que pretende propiciar el acceso a semillas de alta calidad y de variedades mejoradas, como factor indispensable para una actividad agropecuaria y forestal eficiente y competitiva.

Se está contemplando un sistema especial y voluntario de control de calidad para semillas o variedades que no cumplen por sus características con todos los requisitos establecidos para la certificación de semillas o que no es factible una trazabilidad en algunas etapas del proceso productivo que permitan verificar el cumplimiento de algunos factores de calidad. El país cuenta con una Política Nacional de Semillas 2017-2030 que orienta y define acciones con respecto a la actividad semillera e impulsa un mayor desarrollo de este sector. Para enfrentar estos desafíos es necesario tener una clara definición del modelo a seguir para el desarrollo del sector semillero nacional, camino que aún presenta varios retos y del cual es de suma importancia la modernización de una legislación.

Otro aspecto que ha tenido una evolución enorme ha sido el desarrollo de la industria y con ello la actividad comercial de semillas. La inversión en mejoramiento genético, principalmente por parte de la empresa privada ha promovido un acelerado crecimiento

del comercio de semillas y se ha convertido en muchos casos en la principal fuente de abastecimiento de semillas, por ejemplo, en el caso de semillas hortícolas.

## **2. CRITERIOS RECIBIDOS**

Las respuestas recibidas en los plazos respectivos y que se encuentran en el expediente del proyecto, se sintetizan en el siguiente cuadro de resumen:

- **CORFOGA**

Al respecto hacemos de su conocimiento, que analizado el contenido y fines del mismo, esta Corporación respalda en su totalidad dicho proyecto de ley, el cual fundamentalmente viene a fortalecer la Oficina Nacional de Semillas, y fue desarrollado en forma muy completa, abarcando no solo aspectos de índole técnico, tal como certificado de semilla de calidad, sino también los derechos del agricultor entre otros.

- **IICA**

Sirva la presente para saludarla, deseándole éxito en sus funciones. En referencia a su comunicación AL-DCLEAGRO-041-2020, del pasado 16 de septiembre, en la cual nos solicita criterio sobre el texto sustitutivo del: "EXPEDIENTE N° 21087. LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS, agradecemos el envío de la información, sin embargo, me permito comunicarle que el IICA, como Organismo Internacional de Cooperación especializado, no puede involucrarse u opinar sobre asuntos de legislación interna de los países, toda vez que lo indicado no está dentro de sus mandatos, además, por su condición de imparcialidad y alcance hemisférico.

- **Ministerio de Planificación**

Recomendaciones y observaciones:

1.- El proyecto de ley no crea nueva institucionalidad pública, ya que mantiene a la Oficina Nacional de Semillas (ONS), como un ente descentralizado que tendrá independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería y personalidad jurídica propia. El proyecto de ley determina que se encontrará en el Sector Público Agropecuario y contará con una Junta Directiva y una Dirección Ejecutiva. En este sentido, podría determinarse que lo que se busca es actualizar el marco jurídico vigente (data del 1978), a la realidad y necesidades actuales.

Al respecto, se considera que la normativa debería ser más precisa respecto a su naturaleza jurídica, ya que en el sector descentralizado institucional se encuentran las instituciones semiautónomas, autónomas, empresas públicas (estatales y no estatales), así como entes públicos no estatales. Esto se considera necesario, ya

que desde la creación de la ONS su naturaleza no fue definida claramente, en su ley de creación N°6289

2.- Aunado a lo anterior denota un aspecto a considerar, y es que en el proyecto (exposición de motivos) no se observa que se haya realizado un análisis técnico de pertinencia y necesidad acerca de mantener esta ONS, siendo que se centra simplemente en realizar modificaciones puntuales a sus funciones y competencias, sin entrar en una valoración técnica respecto a su permanencia, lo cual se vuelve necesario en la actualidad, considerando las complicaciones y limitaciones existentes en materia de las finanzas públicas y del ordenamiento de la estructura organizacional del Sector Público. De esta forma, el proyecto carece de información respecto a resultados, impactos, necesidades, análisis costo-beneficio, entre otros aspectos que son necesarios al momento de considerar la creación o permanencia de una institución, órgano o ente público.

3.- El proyecto de ley, de los artículos 9 al 12, determina las funciones, competencias y otras regulaciones referentes a la Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva, pero es hasta el artículo 13 que se refiere a las funciones y obligaciones de la ONS, siendo lo pertinente y más recomendable, que primero se determinen las funciones de la institución y posteriormente lo correspondiente a las funciones y obligaciones de sus dirigentes, ya que de las funciones de la Institución, es que se determinan las segundas, dando este cambio más orden a la iniciativa.

4.- En cuanto a la Junta Directiva, se aumenta su conformación pasando de cinco miembros a siete miembros, con lo que se incorpora un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y uno adicional del Sector Semillerista, sin embargo, no se determina en ninguna parte del proyecto la justificación de este cambio, considerando que, en la propuesta original del proyecto, la Junta Directiva, más bien se estaba eliminando, dejando en una jerarquía unipersonal (Dirección Ejecutiva) la dirección de la ONS. De esta manera, no se observa qué motivó mantener el esquema actual de la jerarquía institucional, aumentando el número de miembros del órgano colegiado. Adicionalmente, existe un error material, ya que se indica que estará conformada por “seis” miembros, cuando en realidad se trata de siete, ya que se señalan dos del sector semillerista (inciso f) del artículo 9).

5.- En cuanto a las funciones de la Junta Directiva (artículo 10), se determina que algunas son repetitivas, como es el caso de los incisos a) y d) o los incisos j) y k). Adicionalmente, el inciso g) no es claro, ya que se indica que le corresponde “Conocer las donaciones, herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o los organismos internacionales hagan a la ONS.”, sin embargo, en el proyecto no queda claro a quien le corresponde aprobar este tipo de acciones, siendo que crearía una incerteza jurídica.

6.- Se sugiere indicar en el artículo 11 inciso b) atinente a los requisitos del Director Ejecutivo que debe ser en alguna profesión relacionada con las ciencias agropecuarias o económicas para disponer de un profesional que permita una

mejor gerenciación de la institución y que sea conoedor de la producción agropecuaria.

7.- En cuanto a las funciones de la ONS (artículo 13), de su análisis se determina que algunas no son estratégicas y macro como es esperable de una institución, sino que regula aspectos puntuales y operativos, que podrían ser propios de las personas a quienes corresponde ejecutar la ley como es la Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva, esto se puede observar en los incisos b, c, f, i, j, k, m, r, u, w, x, por mencionar algunos casos.

8.- En el artículo 15 que hace referencia a los inspectores oficiales, no es claro si éstos serán funcionarios públicos, ni el tipo de relación laboral que estarían teniendo con la ONS. Apenas hay un esbozo de lo que podrían ser sus funciones, pero las recarga sobre esta figura que se supone sería nueva en la ONS. No es recomendable crear estos roles tan específicos en la ley si no existe referencia del funcionamiento o del impacto que podrían llegar a tener, siendo que en la exposición de motivos no hay una referencia expresa a los mismos.

9.- Con respecto al artículo 19 relativo a que el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS), de la Universidad de Costa Rica, será el Laboratorio Oficial. No obstante, es importante valorar la posibilidad de otros laboratorios que están certificados y podrían brindar el servicio requerido, paralelamente a éste y con ello fomentando el desarrollo de la ciencia, tecnología, eficiencia y reducción de costos al disponer de otros laboratorios a nivel regional.

- **Contraloría General de la Republica**

El Órgano Contralor realiza el análisis dentro de su ámbito de competencia, razón por la cual los asuntos que en el citado proyecto de ley se apartan de esa premisa no serán abordados, considerando que por su especialidad le corresponde a otras instancias emitir opinión conforme a las facultades que les asigna el ordenamiento jurídico.

Es importante indicar que, la Contraloría General mediante oficio DFOE-EC-0364(06402) del 10 de mayo de 2019, se refirió a varios temas del texto 2 original que actualmente prevalecen en relación con la ONS.

Asimismo, en relación con el artículo 36 de la iniciativa legislativa referente a la asignación de responsabilidades de revisión y control a la Contraloría General de la República sobre la apertura de cuentas en bancos públicos por parte de la ONS; se reitera lo indicado en el citado criterio, respecto a que la revisión y control de los recursos de la institución corresponden a responsabilidades de la administración activa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno, N° 8292; por lo que se considera necesaria la revisión de ese artículo en los términos propuestos.

Lo anterior, sin detrimento de las potestades de fiscalización superior que ya ostenta el Órgano Contralor. Finalmente, en relación con la asignación de recursos en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República (artículo 36) y a la obligación del Poder Ejecutivo de dotar de recursos a la ONS ante la eventual insuficiencia de liquidez (artículo 38), se reitera la importancia de contar con información financiera que permita valorar el eventual impacto económico asociado a esas propuestas para la respectiva toma de decisiones

- **CONAGEBIO**

En atención al requerimiento solicitado por la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-DCLEAGRO-041-2020 con fecha del 06 de setiembre del 2020, se analiza el TEXTO SUSTITUTIVO del Proyecto de Ley EXPEDIENTE N. ° 21.087 “LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS” y considerando la solicitud de prórroga enviada mediante el oficio OT-242-2020, remitimos las siguientes consideraciones.

En Sesión Extraordinaria No 03 de la Comisión Plenaria del día 12 de octubre 2020, se acordó lo siguiente: ACUERDO N°2: Avalar el presente informe al TEXTO SUSTITUTIVO Proyecto de Ley EXPEDIENTE N. ° 21.087 “LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS”. Así mismo, se adjuntan los criterios de CONARE, SINAC, FECON y COMEX como anexos. Acuerdo aprobado por 9 miembros presentes, 1 voto en contra del representante de COMEX. Acuerdo aprobado en firme.

- **Ministerio de Comercio Exterior**

En atención a la consulta remitida en oficio AL-DCLEAMB-041-2020 de fecha 16 de setiembre del presente año, con relación al expediente legislativo N° 21.087 “Ley sobre la Producción y Control de la Calidad en el Comercio de Semillas”, me permito indicar que los análisis realizados por este ministerio no evidenciaron disconformidades con respecto a compromisos en materia de comercio exterior e inversión asumidos por el país en virtud de los acuerdos vigentes a nivel bilateral, regional o multilateral.

Por tanto y sin perjuicio del criterio que otras entidades del Poder Ejecutivo consultadas puedan externar, el Ministerio de Comercio Exterior no tiene ninguna objeción respecto al proyecto de ley consultado.

- **CONARROZ**

Contempla un marco jurídico con la amplitud para determinar aspectos tales como la protección y la promoción, mejoramiento, control y uso de semillas. Por otro lado tenemos que se presenta un amplio espectro de acción de la norma al encargarle actividades relacionadas con la promoción de la productividad y desarrollo

agropecuario y forestal, así como actividades relacionadas con la dotación de una competencia sana, justa y equitativa.

- **Ministerio de Ciencia y Tecnología**

Es un gusto saludarle desde el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

En atención a su comunicación AL-DCLEAGRO-041-2020 del 16 de setiembre al respecto de remitir a consulta el texto del expediente "EXPEDIENTE N° 21087. LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS" me permito informarle que una vez revisado el mismo; y como se menciona en el documento MICITT-DVCT-OF-0164-2020, hemos detectado que las recomendaciones emitidas en el Informe MICITT-DIDT-IF-005-2019 fueron adecuadamente incluidas en el texto sustitutivo, por lo que de parte de esta institución no se tienen más observaciones.

- **Oficina Nacional de Semillas**

Hemos recibido el Texto Sustitutivo para emitir criterio como Parte Interesada, sabiendo que siempre hay espacio para la mejora, al mismo tiempo se han recibido copia de los criterios remitidos de organizaciones consultadas por la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

Destaco el criterio presentado por el Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) y Rector del Sector Agropecuario en apoyo al proyecto, así como también del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICCITT), de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) que comprende más de 30 organizaciones gremiales; de Fundecooperación para el Desarrollo, de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores (UPANACIONAL), de la Corporación Ganadera (CORFOGA), de la Corporación Nacional Arrocería (CONARROZ), entre otros. Todos ellos a favor del Expediente y con aportes para dar más precisión técnica al texto consultado.

Asimismo, recibimos observaciones del Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS) y de la empresa semillerista Semillas del Nuevo Milenio S.A. (SENUMISA), ambos miembros de nuestra Junta Directiva.

Durante este período de consulta tuvimos una reunión con MIDEPLAN, también miembro de nuestra Junta Directiva, para analizar criterios de forma y fondo, en especial lo relativo a las implicaciones de la naturaleza jurídica de la Oficina Nacional de Semillas. En este sentido, se debía clarificar las razones de mantener la actual naturaleza jurídica, pero corrigiendo los vacíos legales que en el pasado reciente aclaró la Procuraduría General de la República (PGR).

Analizando todo lo anterior expuesto, se realizó un ejercicio que incorporó muchas de estas observaciones y precisiones, que se presenta en archivo adjunto con todo el respeto, ante esta Comisión, para su valoración y ajuste final.

Consideramos que ha sido un ejercicio de gran valor para el fortalecimiento de la institucionalidad del sector agropecuario, que viene a llenar vacíos legales y a robustecer el quehacer de la Oficina Nacional de Semillas, dándole la importancia que tiene la semilla y los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura cuando se habla de producción de alimentos y de seguridad alimentaria.

Por lo anterior expuesto, agradecemos la atención prioritaria que Usted, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y todos sus Miembros, ha tenido para con este Proyecto de Ley, que requiere ser dictaminado y elevado a plenario para su discusión y, esperamos, pronta aprobación.

- **Universidad de Costa Rica**

La Universidad de Costa Rica reitera, nuevamente, su compromiso con el sector agroalimentario del país, poniendo a disposición del Estado los análisis de calidad y servicios técnicos objetivos de alto nivel que caracterizan el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS), de acuerdo con lo establecido en la Ley N.° 8279, Sistema Nacional para la Calidad, ya que es un centro acreditado con la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2005 y cuenta con el equipo, el recurso humano y la experiencia para seguir realizando estos análisis.

- **Instituto Tecnológico de Costa Rica**

Oficina de Asesoría Legal “DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO. Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.

El presente proyecto no amenaza o compromete la autonomía universitaria.

Del análisis del cuerpo del proyecto se desprende que no se imponen obligaciones ni facultades a las universidades públicas que se inmiscuyan directamente en su quehacer, por lo que se respeta la autonomía administrativa, económica y docente de las casas de enseñanza superior. El ámbito de aplicación de la norma es, meridianamente, ajeno y por ende totalmente apartado de las funciones y quehaceres de las Universidades Públicas”.

Escuela Agronegocios “El objeto de la presente ley es crear el desarrollo de la actividad comercial de semillas, aplicable a la producción, comercio y uso de semilla de calidad superior y de variedades mejoradas para el desarrollo agropecuario, agroalimentario y forestal, Promover una justa y equitativa competencia en el sector semillerista, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3



de la presente Ley. además de procurar el abastecimiento de semillas nacionales o importadas, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad climática, sanitaria o alimentaria. También la promoción de la conservación, protección y uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) y el resguardo de los derechos de los agricultores. Están de acuerdo con el proyecto, pero hacen algunas observaciones en el contexto del Proyecto, para que las mismas sean consideradas”.

Escuela de Biología “Se apoya el proyecto con las modificaciones planteadas, vemos conveniente apoyar este proyecto. La principal razón para este apoyo, es que se establece, por fin, una regulación adecuada para la actividad semillera del país, desde el concepto de la calidad de las semillas producidas y el control o registro de los actores participantes. Además, establece la figura de la certificación como mecanismo de calidad, que indudablemente, mejorará las características de las semillas producidas y dará un respaldo importante para el sector agropecuario costarricense”.

Escuela de Ingeniería Agrícola “Apoyo al Proyecto: La ley adolece del reconocimiento del hecho de que la comercialización del tipo de semillas para la producción agrícola de alimentos a nivel industrial provoca el uso intensivo de agroquímicos, pérdida de diversidad genética, la producción de gases de invernadero y otros daños ambientales directos e indirectos propios de la actividad; además, es un hecho que esta actividad representa una erosión a la economía de pequeños y medianos agricultores nacionales. (Rodríguez Cervantes, 2017) Sin embargo, estos son aspectos que escapan del control de esta ley, y tal y como lo señalan sus proponentes, las semillas son determinantes para enfrentar los desafíos de seguridad alimentaria y nutricional, así como de adaptación y mitigación al cambio climático, esto unido a la eficiencia productiva en condiciones de libre comercio. (Angulo, 2018) La seguridad alimentaria, si bien abarca una gran cantidad de aspectos, no es posible sin un sistema eficiente y seguro de abastecimiento de semillas de calidad.

Por lo que esta comisión recomienda la aprobación del decreto, solicitando que al definirse el reglamento para la conformación de miembros, funciones específicas, temporalidad de sus representantes y los procedimientos de trabajo de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), se vele por la adecuada representatividad de agricultores de variedades locales, tradicionales o criollas, y además con claro repudio al monopolio promovido por la ley a favor del Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS), de la Universidad de Costa Rica, que como todo monopolio significa burocracia y entramamiento para el sector y enriquecimiento para una entidad determinada”.

- **Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Reciba un saludo cordial. En atención al oficio AL-DCLEAGRO-041-2020, mediante el cual solicitan el criterio de este Ministerio con respecto al texto sustitutivo de expediente N° 21087 “LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL

DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS” me permito manifestar lo siguiente:

De manera general, se quiere hacer recordatorio de la importancia de las semillas dentro del desarrollo de las naciones a nivel mundial y para esto, no es necesario puntualizar algún acontecimiento del pasado. El año 2020 ha permitido evidenciar, a partir de los efectos provocados por el COVID -19, la importancia de que un país tenga la capacidad de poder abastecer de alimentación a los habitantes de su nación, por lo cual, la población de diversos países sufrió de una psicosis colectiva al almacenar grandes cantidades de alimentos en sus hogares por miedo a que el cierre de las fronteras limitara el acceso de productos al país o que el mismo, en algún momento no pudiese tener acceso a semillas y tampoco fuese capaz de asegurar la producción necesaria para cubrir la demanda generada por el país. Lo anterior evidencia la importancia de poder contar con un buen manejo de las semillas a nivel nacional. Por esta razón este texto sustitutivo busca mejorar algunos puntos sobre el texto base planteado.

Para comenzar, este primer texto estaba haciendo de una organización Servicio Nacional de Semillas creando prácticamente otra institución, siendo esta una recarga en el presupuesto de la república, por lo que se mantiene el nombre de la ONS (Oficina Nacional de Semillas), además, el cambiar el nombre implicaría un costo grande desde punto de vista legal, económico y corporativa, asimismo esta oficina es reconocida y para los que son los tratados internacionales ya se ha familiarizado mucho el nombre de la ONS.

Otro punto muy importante es que, en este texto, al incluirse todo un capítulo referido a Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y Derechos del Agricultor y estableciendo al CONAREFI como el órgano asesor en materia de recursos fitogenéticos, se está abarcando un área de recursos muy amplia y sustancial para el país. Esto sin dejar de lado, claro está, la importancia de dejar planteado la relevancia de los derechos de los agricultores en sus labores, en donde existirá la asesoría y fomentará en las instituciones del Estado pertinentes por parte del CONAREFI, así como la generación e implementación de medidas jurídicas, administrativas y técnicas, referidas a los Derechos del Agricultor.

Todo lo mencionado en los párrafos anteriores, de manera conjunta, permiten ampliar los fines de la seguridad alimentaria, esto por medio de la buena administración y abastecimiento de semillas ante el cambio climático, la producción de alimentos y a como se ha podido evidenciar en este último año, poder hacerles frente a las adversidades de las crisis sanitarias.

A partir de lo mencionado anteriormente, este ministerio se encuentra en total acuerdo para que este proyecto de ley sea aprobado en la asamblea legislativa.

- **FUNDECOOPERACION**

En el marco del texto sustitutivo de la presente ley, Fundecooperación considera que es una gran necesidad que el país fortalezca el sector agropecuario con una

adecuada gestión en el abastecimiento nacional de semillas comerciales. Costa Rica debe promover acciones oportunas para la productividad y desarrollo agropecuario para una competencia justa y equitativa en el sector semillero.

Declarar de interés de público para el país la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos en la producción de variedades de semillas tradicionales, locales y criollas, sin duda, tendría un efecto muy positivo en la seguridad alimentaria reduciendo la vulnerabilidad socioeconómica y climática de los pequeños productores y productoras.

Como organización orientada al desarrollo sostenible y la igualdad social, le externo nuestro compromiso y disposición en este proyecto. Dentro de nuestras competencias y posibilidades estaremos siempre dispuestos a brindarles la colaboración que las autoridades de la Oficina Nacional de Semillas requieran para el cumplimiento de la presente ley.

- **Cámara Nacional de Agricultura**

Reciba un saludo cordial. En atención al oficio AL-DCLEAGRO-041-2020, mediante el cual solicitan el criterio de este Ministerio con respecto al texto sustitutivo de expediente N° 21087 “LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS” me permito manifestar lo siguiente:

De manera general, se quiere hacer recordatorio de la importancia de las semillas dentro del desarrollo de las naciones a nivel mundial y para esto, no es necesario puntualizar algún acontecimiento del pasado. El año 2020 ha permitido evidenciar, a partir de los efectos provocados por el COVID -19, la importancia de que un país tenga la capacidad de poder abastecer de alimentación a los habitantes de su nación, por lo cual, la población de diversos países sufrió de una psicosis colectiva al almacenar grandes cantidades de alimentos en sus hogares por miedo a que el cierre de las fronteras limitara el acceso de productos al país o que el mismo, en algún momento no pudiese tener acceso a semillas y tampoco fuese capaz de asegurar la producción necesaria para cubrir la demanda generada por el país.

Lo anterior evidencia la importancia de poder contar con un buen manejo de las semillas a nivel nacional. Por esta razón este texto sustitutivo busca mejorar algunos puntos sobre el texto base planteado.

Para comenzar, este primer texto estaba haciendo de una organización Servicio Nacional de Semillas creando prácticamente otra institución, siendo esta una recarga en el presupuesto de la república, por lo que se mantiene el nombre de la ONS (Oficina Nacional de Semillas), además, el cambiar el nombre implicaría un costo grande desde punto de vista legal, económico y corporativa, asimismo esta oficina es reconocida y para los que son los tratados internacionales ya se ha familiarizado mucho el nombre de la ONS.

Otro punto muy importante es que, en este texto, al incluirse todo un capítulo referido a Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y Derechos del Agricultor y estableciendo al CONAREFI como le órgano asesor en materia de recursos fitogenéticos, se está abarcando un área de recursos muy amplia y sustancial para el país. Esto sin dejar de lado, claro está, la importancia de dejar planteado la relevancia de los derechos de los agricultores en sus labores, en donde existirá la asesorará y fomentará en las instituciones del Estado pertinentes por parte del CONAREFI, así como la generación e implementación de medidas jurídicas, administrativas y técnicas, referidas a los Derechos del Agricultor.

Todo lo mencionado en los párrafos anteriores, de manera conjunta, permiten ampliar los fines de la seguridad alimentaria, esto por medio de la buena administración y abastecimiento de semillas ante el cambio climático, la producción de alimentos y a como se ha podido evidenciar en este último año, poder hacerles frente a las adversidades de las crisis sanitarias.

A partir de lo mencionado anteriormente, este ministerio se encuentra en total acuerdo para que este proyecto de ley sea aprobado en la asamblea legislativa.

- **Upanacional**

Mediante la presente, doy contestación a su oficio número AL-DCLEAGRO-041-2020, del 16 de setiembre del presente año, en el cual indica que con instrucciones del señor Diputado Erwen Masís Castro presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, nos comunica que ese órgano legislativo acordó consultar el criterio de UPANACIONAL del TEXTO SUSTITUTIVO sobre el “EXPEDIENTE N° 21087. LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS”,

Se deben proteger los derechos de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, es muy importante y necesario que se reconozcan los derechos del agricultor por su conocimiento ancestral y pueda participar en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de estos materiales, que han sido seleccionados cuidadosamente en sus fincas a través de los años de una forma natural que les da características organolépticas diferentes: fragancia, texturas y sabores; para bien de la producción y del consumidor.

Y solo se podrá con una legislación moderna adecuada para que no continúe la erosión de estos recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, se deben tomar en cuenta y proteger los de polinización abierta para que no se contaminen por deriva.

- **Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria**

i) Para la CNAA la semilla es un insumo obligado en la producción nacional y determinante para el éxito competitivo de los productores, razón por la cual debe

promocionarse, fortalecerse y facilitarse tanto su comercio y distribución, con lo cual el Sector Agropecuario se verá ostensiblemente beneficiado.

ii) La pretensión del Sector Agropecuario, es que la nueva Ley de Semillas establezca un marco jurídico adecuado a la estrategia nacional para la producción y utilización de semillas de calidad superior, esto dentro de una política nacional del Poder Ejecutivo.

iii) Consideramos que la verdadera importancia de una nueva Ley de Semillas, es si tiene claro que, dentro de una Política Nacional para la Producción Agropecuaria y su sostenibilidad, debe contemplarse y diseñarse como una de las puntas de lanza, una verdadera estrategia para la producción, utilización y comercialización de semillas de calidad, que permita el desarrollo e incremento de la productividad.

iv) En el texto sustitutivo del proyecto de Ley de marras, no queda claro como la nueva Ley fortalece la investigación para fomentar la mejora genética para el desarrollo agrícola y forestal.

v) Es importante indicar en el proyecto de Ley que las empresas semillaristas orientarán al productor sobre cuáles serían las variedades adecuadas para la zona y sus características más sobresalientes.

vi) En el texto sustitutivo del proyecto de Ley en consulta, debe de definir las funciones y alcances dentro del marco de la Ley de Semillas tanto de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI) y Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)

- **Cámara de Exportadores de Costa Rica**

En relación con el expediente 21.087, LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS, traemos a colación el siguiente artículo:

#### ARTICULO 8- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ONS

La Oficina Nacional de Semillas (ONS) será un ente descentralizado y contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su admiración tendrá personaría y personalidad jurídica propia. La ONS formará parte del Sector Público Agropecuario bajo la rectoría del Ministro Rector. Será dirigido por un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para la ejecución de la presente ley y sus reglamentos. En caso de ausencia el del Director Ejecutivo podrá nombrar temporalmente un sustituto en condición interina. [...]

Nuestra preocupación no versa en sí con el contenido del artículo supracitado, sino a si esta descentralización conllevará un aumento de la burocracia reflejándose en mayores requisitos y aumento en tiempos de trámites, así como un mayor gasto en las finanzas públicas al descentralizar una dependencia en momentos en que esto no es del todo

recomendable. Por esta razón, solicitamos su buen juicio en orden de velar por la agilización y simplificación.

### **3. SOBRE EL FONDO**

Por más de 15 años se ha buscado el apoyo de la Asamblea Legislativa para la modernización de la Oficina Nacional de Semillas (ONS), dado en contexto internacional y nacional en que se desarrolla la actividad semillerista.

No hay duda que la semilla es la simiente de la alimentación y la agricultura y que el mejoramiento genético -que se expresa a través de nuevas variedades para la agricultura- contribuyen a resolver problemas de calidad, sanidad, clima y gustos del consumidor. Lo anterior requiere que exista un sistema nacional de semillas que funcione apropiadamente y dentro de éste, un marco regulatorio moderno.

El aporte de las semillas y los recursos fitogenéticos son fundamentales para la Seguridad Alimentaria, no solo de los seres humanos, sino también de la ganadería a través de los pastos mejorados.

Otra realidad que no se puede obviar, es la DUALIDAD del sistema semillerista. Es decir, existe un sector referido a producción de semillas comerciales para la agricultura empresarial y al mismo tiempo, y no menos importante, los agricultores que, por razones culturales, ancestrales y de otra naturaleza, utilizan semillas que no pasan por ese sistema de certificación de la calidad de semillas. Esta dualidad debe ser atendida por una nueva institucionalidad, no para decir cual sector debe prevalecer sobre otro, sino para atender las prioridades de cada uno de ellos.

La Política Nacional de Semillas 2017-2030, vigente y en funcionamiento, fue un hito en materia de política pública y establece muy claramente la necesidad de fortalecer lo referido a: i) desarrollo varietal; ii) la producción de semillas y aseguramiento de la calidad; iii) la extensión agrícola en semillas; iv) el mercadeo de semillas; v) el desarrollo de empresas semilleristas, la importación y exportación de semillas; vi) la seguridad en semillas; vii) la generación y el fortalecimiento de capacidades y; viii) una Plataforma Legal, que empieza con una reforma a la Ley de Semillas y la concordancia con otros instrumentos jurídicos nacionales.

Un aspecto fundamental de esta política, es valorar la generación de conocimiento y el capital humano existente en el país para convertir a Costa Rica en un referente en la producción y exportación de semillas, actividad con gran contenido de valor agregado y enmarcado dentro de la Estrategia Nacional de Bioeconomía.

Aspectos claves de la reforma:

Impulsa aspectos claves en el funcionamiento de un sistema de alerta temprana en el abastecimiento de semillas, como parte de la seguridad alimentaria y establece las emergencias alimentarias, climáticas y sanitarias como un foco de atención prioritaria para la ONS. La actual pandemia pone en perspectiva la importancia en el abastecimiento de

semillas nacionales e importadas, que fue vital para evitar ahondar en una crisis alimentaria en medio de la actual crisis sanitaria mundial.

Resalta la importancia de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (RFAA) dentro del quehacer de la ONS y del establecimiento, por la vía legal, de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI) que existe con una entidad adscrita a la ONS desde hace 32 años.

Establece a la ONS como Autoridad Nacional Competente (ANC) ante el Tratado internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), que lo ha sido por asignación de funciones del Despacho Ministerial del MAG. Desde la vigencia del TIRFAA como Ley de la República la ONS debe atender la membresía de Costa Rica ante este Tratado, así como otras obligaciones derivadas tales como la coordinación para la preparación de los informes nacionales sobre RFAA como parte de los informes mundiales que se llevan a cabo periódicamente por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, cuya Secretaría es la Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Así mismo, la ONS debe elaborar los informes de cumplimiento del TIRFAA. Estos compromisos los realiza la ONS a través y en coordinación con la CONAREFI. Muy asociado a lo anterior, se hace necesario trabajar de forma más contundente y de la mano con otras instituciones, en lo relativo a los Derechos del Agricultor, consagrados a nivel mundial y nacional en el marco del TIRFAA.

Otro aspecto relevante en este proyecto es mantener la naturaleza jurídica de la ONS, pero corrigiendo una diversidad de situaciones que han tenido que ser aclaradas por criterios de la Procuraduría General de la República. Se mantiene su nombre: Oficina Nacional de Semillas (ONS) y su naturaleza jurídica dado que no es posible, en el contexto actual, proponer una nueva institucionalidad. Se establecen también, en forma más específica, con base en la experiencia, las potestades y funciones de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo respectivamente. Se amplía la representación del sector semillerista y productor en la Junta Directiva y se establece la figura del Ministro en la Presidencia de dicha Junta, para fortalecer la su rectoría.

A lo largo de los 43 años de existencia de la ONS, se ha visto una serie de infracciones y sanciones administrativas asociados al contrabando, el engaño al consumidor, engaño al Ente Oficial, ventas y comercialización rompiendo los requisitos, etc. Sin embargo, no ha sido posible establecer procesos e infracciones por las limitaciones de la presente Ley. La figura de Inspectores Oficiales, la tipificación de infracciones y sanciones será fundamental para el fortalecimiento de la Oficina, pero sobre todo para proteger al productor nacional y salvaguardar objetivos legítimos.

Así mismo, se establecen los procedimientos generales en materia de registros, de laboratorios de referencia y del reconocimiento de análisis, inspecciones y validaciones de autoridades homologas en el extranjero.

Finalmente, este proyecto contó con respuestas muy positivas dentro del proceso de consulta formal de la Asamblea Legislativa de parte del Ministro MAG, del Ministro de COMEX, la de la Ministra del MICITT. De organizaciones como UPANACIONAL, de la

Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, que agrupa más de 30 organizaciones del sector productivo agropecuario, así como de organizaciones como CONARROZ, CORGFOGA, Fundecooperación, entre otras. También llegaron a la ONS criterios positivos de empresas semilleras y del Centro para la Investigación en Granos y Semillas (CIGRAS), lo cual permite concluir en la pertinencia e importancia de este proyecto para el sector agropecuario costarricense.

Por todas las razones anteriores se presentó la moción para cambiar el nombre de este Proyecto de Ley para que se llame **LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS**, dado que el mismo responde a un replanteamiento institucional necesario luego de 43 años, para apoyar de mejor forma, el fomento y uso de semillas de calidad superior, la atención diferenciada de poblaciones que usan y conservan semillas como un derecho legítimo de los productores, el manejo, la conservación y uso sostenible de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en aras de contribuir a la seguridad alimentaria del país.

Por lo tanto, de conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, sobre el proyecto de ley: **LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS**, Originalmente denominado: (Ley para la Promoción y Desarrollo de la Producción y Comercio de Semillas) Expediente N° 21.087.

El texto del proyecto es el siguiente:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

## **LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1- OBJETO DE LA LEY**

La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico para:

- a- La Oficina Nacional de Semillas, en adelante ONS.
- b- El desarrollo de la actividad comercial de semillas, aplicable a la producción, comercio y uso de semilla de calidad superior y de variedades mejoradas para el desarrollo agropecuario, agroalimentario y forestal.
- c- Promover una justa y equitativa competencia en el sector semillero, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 3 de la presente Ley.
- d- Procurar el abastecimiento de semillas nacionales o importadas, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad climática, sanitaria o alimentaria mediante el funcionamiento de un sistema de alerta temprana.



e- La promoción de la conservación, protección y uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA) y el resguardo de los derechos de los agricultores.

## **ARTÍCULO 2- FINES DE LA LEY**

a- Promover la producción y el control de calidad de semillas comerciales, en el ámbito de aplicación de esta Ley, para que cumplan con estándares de calidad, y fomentar su uso en la actividad agropecuaria.

b- Fomentar el desarrollo de la actividad semillerista, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia.

c- Tutelar el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, mejoramiento, conservación, comercio y uso de semillas comerciales.

d- Garantizar y regular la certificación y control de calidad de las semillas comerciales, la validación y el registro de las distintas variedades que se producen, comercializan y se utilizan en la agricultura.

e- Velar por un adecuado abastecimiento nacional y el acceso a semillas comerciales para lo cual las instituciones públicas deben facilitar las gestiones de logísticas para tal fin.

f- Gestionar y promover la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA), para ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies, fortalecer la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y fomentar la mejora genética para el desarrollo agrícola y forestal a través de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI).

g- Coordinar y fomentar la aplicación de los derechos del agricultor relacionados con recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

## **ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende la actividad comercial de semillas, de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales medicinales e industriales.

Aplicará a todo tipo de semilla según esta se defina en el artículo 6, pudiendo someterse obligatoriamente a certificación o control obligatorio por parte de la ONS, en aplicación del Artículo 2 de esta ley.

Dedicará además de lo anterior, su atención al uso, manejo y conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y a salvaguardar y apoyar, en coordinación con otras entidades, lo relativo a los derechos del agricultor.

## **ARTÍCULO 4- DECLARACIÓN DE INTERES PÚBLICO**

Se declara de interés público para el país la protección y conservación de las variedades de semillas tradicionales y criollas, como recursos fitogenéticos esenciales del país, para

la seguridad alimentaria y como derecho de los productores y de las comunidades campesinas e indígenas.

## **ARTÍCULO 5- TUTELA DEL DERECHO**

La presente Ley tutela el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, comercio o uso de semillas, a pertenecer a un registro oficial, a que se certifique o verifique oficialmente la calidad de la semilla que vende o adquiere, a tener acceso a este insumo biológico y a que se prevenga, evite o sancione el incumplimiento de obligaciones, la especulación y la competencia desleal.

Tales derechos se otorgan y resguardan siempre que se cumplan las obligaciones y disposiciones que dictan las normativas generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

## **ARTIUCULO 6- DEFINICIONES**

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**ANALISIS OFICIAL:** Método de análisis y toma de muestra aprobado por la ONS y desarrollo por el laboratorio oficial de semillas, afin de tazar y garantizar la calidad de las semillas.

**AOSA:** Siglas en inglés de la Asociación Oficial de Análisis de Semillas de Estados Unidos.

**Almácigo:** conjunto de plantas establecidas en un espacio de siembra y bajo un manejo uniforme, a partir de semillas de un cultivo con el propósito de llevarlas a un estado de desarrollo para su trasplante.

**Autoridad Nacional Competente:** La ONS será la autoridad gubernamental designada para coordinar, a nivel nacional e internacional, los alcances del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA).

**Calidad de semillas:** conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios inherentes a un lote de semilla que permite caracterizarlo y valorarlo.

**Certificación de semillas:** sistema integral de control de calidad específico, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

**Certificado de identidad varietal:** documento que emite la ONS que identifica una determinada variedad en función de sus características descriptivas.

**Certificado de Origen de Producción de Semillas:** documento que emite la ONS que hace referencia al lugar donde se produjo una determinada semilla de uso agropecuario o forestal de acuerdo a los registros y verificaciones correspondientes. Aplica para

aquellas semillas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley y no abarca semillas obtenidas de plantas en estado silvestre.

**CIGRAS:** Centro para Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.

**Comercio de semillas:** negociación o actividad de compra y venta de las semillas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

**Comités calificadores de variedades:** grupo técnico especializado, nombrado por la ONS con el propósito de hacer recomendaciones técnicas, en relación con el registro de variedades cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

**CONAGEBIO:** Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad y su Oficina Técnica.

**CONAREFI:** Comisión Nacional de Recursos Filogenéticos

**Control oficial de calidad:** proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la ONS o indicadas en el rotulado.

**Derechos del agricultor:** Derecho que tienen los agricultores a: i) protección de los conocimientos tradicionales de interés para los RFAA; ii) participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los RFAA; iii) participar en la adopción de decisiones a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los RFAA. Así como los derechos a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

**ISTA:** Siglas en inglés de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas.

**ONS:** Oficina Nacional de Semillas

**Planta de vivero:** individuos botánicos en estados tempranos de desarrollo que se utiliza previo al trasplante, para el establecimiento de plantaciones u otros sistemas de cultivo. Comprende también los almácigos.

**Plántula:** planta en sus primeros estadios de desarrollo, desde que germina hasta que se desarrollan las primeras hojas verdaderas.

**Producción de semillas:** conjunto de operaciones comprendidas en el flujo de producción desde la etapa de multiplicación o reproducción, el acondicionamiento, empaque y rotulación de las semillas.

**Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (RFAA):** cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

**Registro de variedades comerciales:** es el registro en el cual se inscriben las variedades comerciales, objeto de comercialización en el país y cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. Este registro no otorga derechos de obtentor.

**Semilla:** toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

**Categoría Autorizada:** Esta categoría se refiere a la semilla que: a) el proceso de producción no ha contado con una total trazabilidad en el control de calidad; b) provenga de la reproducción de otras categorías reconocidas en esta ley, pero que incumpla en una o más normas, lo establecido para la categoría certificada; c) no provienen de un programa de reproducción oficial establecido en las normas técnicas o reglamentos de certificación del cultivo en particular; d) el origen genético de los progenitores no pueda ser claramente establecido; e) la categoría de los progenitores no puede ser reconocida; f) se obtiene de la reproducción de la categoría Certificada.

Se recurrirá a esta categoría en caso de escasez o emergencia declarada por la ONS.

La ONS definirá las normas de esta categoría de acuerdo a cada cultivo.

**Semilla fiscalizada:** Semilla importada que es sometida al control de calidad de la ONS.

**Semilla certificada:** semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

**Semilla comercial:** semilla producida con fines lucrativos, debiendo cumplir con parámetros de calidad determinados, y que por sus características y consecuencias económicas está sujeta a las regulaciones consideradas en esta ley.

**Servicio al costo:** principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido y que no genera utilidades.

**Sistemas especiales de control de calidad:** mecanismos de control oficial de calidad aplicables a semillas o variedades que no cumplen por sus características con todos los requisitos establecidos para la certificación de semillas o que no es factible una trazabilidad en algunas etapas del proceso productivo que permitan verificar el cumplimiento de algunos factores de calidad. Dícese también de la aplicación de mecanismos para procesos particulares a solicitud de usuarios para determinadas especies de semillas.

**Variedad de uso doméstico:** Se reconocerán como tales, las variedades a ser inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de la ONS, que son dirigidas a la siembra de huertas familiares y que se comercializan en presentaciones de pequeñas cantidades.

No se exige para su inscripción el cumplimiento de todos los requisitos de una variedad comercial.

**Utilización sostenible de los RFAA:** es la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de su diversidad, con lo cual se mantiene las posibilidades de éstos, de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

**Valor agronómico y de uso:** valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

**Variedad:** conjunto de individuos botánicos cultivados que se comparten, se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen estas características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa. Para efectos de esta ley, se considerará el término “cultivar” como sinónimo de variedad.

**Variedad Comercial:** variedad multiplicada con fines comerciales, de acuerdo con lo estipulado en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

**Variedad híbrida:** Se conoce así a las variedades que se obtienen por cruzamiento artificial entre individuos de la misma especie, que pertenecen a distintas líneas con alta homocigosis, lo que genera una población híbrida o variedad híbrida cuyos individuos poseen genotipos muy similares o idénticos.

**Variedad de polinización abierta:** Es aquella variedad o cultivar que se propaga por libre polinización entre los individuos que la conforman, manteniendo en la siguiente generación las características genéticas que distinguen la variedad.

**Variedad criolla:** Variedad nativa, desarrolla por los agricultores de forma empírica a través del tiempo, seleccionada a partir de germoplasma local, sin criterio comercial estricto, con alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de la región y que presenta uno a más rasgos particulares que la caracterizan.

**Variedad acriollada:** Variedad nativa, desarrolla por los agricultores de forma empírica a través del tiempo, seleccionada a partir de germoplasma introducido de una variedad criolla base, sin criterio comercial estricto, y que presenta buena adaptación edafoclimática a la nueva región y mantiene él o los rasgos particulares y característicos de la variedad criolla base.

**Variedad tradicional:** Variedad vegetal, con uno más rasgos propios que la caracterizan y relacionan a un uso culinario, arraigo popular o cultural particular de una región.

**Variedad regional:** Variedad vegetal que posee uno o más rasgos propios que la caracterizan y presenta alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de la región.

**Variedad local:** Variedad vegetal que posee uno o más rasgos propios que la caracterizan y presenta alta adaptación a las condiciones edafoclimáticas predominantes de un agrosistema de cultivo particular o localidad.

**Variedad protegida:** variedad tutelada en la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, N°8631, del 06 de marzo de 2008.

## **CAPÍTULO II**

### **SECCION I**

#### **OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS**

##### **ARTÍCULO 7- ENTE OFICIAL**

Será competencia de la Oficina Nacional de Semillas (ONS), la aplicación de esta ley y sus reglamentos, así como el dictado y la ejecución de las acciones y resoluciones, técnicas y administrativas del ámbito de las competencias que se le confieren en esta ley.

La ONS estará orientada a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable de establecer y fiscalizar los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como semillas importadas que se destinen al comercio, pudiendo establecer para ello normas, directrices técnicas y reglamentos de acatamiento obligatorio.

La ONS será el ente oficial encargado de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de lo que dispone esta ley y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por la Ley N° 8539, del 27 de setiembre de 2006.

##### **ARTÍCULO 8- NATURALEZA JURIDICA DE LA ONS**

La Oficina Nacional de Semillas (ONS) será un ente descentralizado y contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería y personalidad jurídica propia. La ONS formará parte del Sector Público Agropecuario bajo la rectoría del Ministro Rector. Será dirigido por un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para la ejecución de la presente ley y sus reglamentos. En caso de ausencia del Director Ejecutivo, la Junta Directiva podrá nombrar temporalmente un sustituto en condición interina.

La ONS será el representante del Estado en el cumplimiento de su función fiscalizadora, la que será de Interés Público y estará exenta del pago y cobro de todo tipo de tasas, tributos y contribuciones.

## **ARTICULO 9- DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ONS**

La ONS tendrá una Junta Directiva compuesta por siete miembros a un nivel técnico especializado en el campo de acción de la ONS:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o el Viceministro o su representante.
- b) Un representante del Consejo Nacional de Producción.
- c) Un representante del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Un representante del Centro de Investigaciones en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.
- f) Dos representantes del sector semillerista-productor

A las sesiones de la Junta Directiva deberá asistir el Director Ejecutivo quien tendrá voz pero no voto.

A las sesiones de Junta Directiva deberá asistir el Director Ejecutivo quien tendrá voz pero no voto. El Director Ejecutivo fungirá como Secretario de dicho órgano. El Ministro, Viceministro o su representante ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva.

Los representantes del sector semillerista y productor serán elegidos mediante una asamblea de usuarios que convocará cada dos años por la ONS.

Los demás miembros deberán ser electos por sus respectivas organizaciones.

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser nombrados por un período de dos años.

El quorum lo formará a los menos cuatro miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

## **ARTÍCULO 10– FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Las funciones y deberes de la Junta Directiva de la ONS serán las siguientes:

- a) Aprobar las políticas, planes y estrategias de la ONS para cumplir el objetivo de esta Ley.
- b) Aprobar las políticas de la ONS en materia de inversión.
- c) Conocer y aprobar la propuesta de presupuesto y sus modificaciones presentada por el director ejecutivo, así como el informe anual de las actividades y la situación de la ONS.
- d) Adjudicar las licitaciones públicas de acuerdo a la legislación vigente.
- e) Nombrar al auditor de la ONS y, en casos necesarios, contratar auditorías externas.

- f) Conocer y aprobar las donaciones, herencias y los legados que las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, o los organismos internacionales hagan a la ONS.
- g) Nombrar y remover de su puesto al Director Ejecutivo.
- h) Aprobar las normas, directrices técnicas y reglamentos atinentes a la operación de la ONS.
- i) Analizar, Aprobar y oficializar las tarifas de los análisis oficiales de laboratorio, con base en estructuras de costos.
- j) Fijar el valor de los servicios que brinda la oficina.
- k) Aprobar el reglamento autónomo de servicio de la institución y sus reformas.

## **ARTÍCULO 11- DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

El Director Ejecutivo será el superior jerárquico de la ONS, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus deberes civiles
- b) Contar con un grado académico de licenciatura como mínimo.
- c) Contar al menos con 5 años de experiencia en una carrera afín a labores de la ONS afín a las ciencias agropecuarias y a las labores que desarrolla la ONS.
- d) Incorporado al colegio respectivo.

## **ARTÍCULO 12- COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

El Director Ejecutivo tendrá la representación legal, judicial, y extrajudicial de la ONS con facultades de jerarca y apoderado generalísimo sin límite de suma.

Serán funciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a) Dirigir, promover, implementar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas que se ejecuten para el adecuado funcionamiento y operación de la ONS en el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- b) Nombrar y administra al personal, según los procedimientos y requisitos establecidos a este efecto.
- c) Integrar y nombrar los comités calificadores de variedades.
- d) Gestionar y firmar convenios, memorándums de entendimiento y tratados con organismos nacionales e internacionales de cooperación que apoyen y fortalezcan la labor de la ONS.
- e) Representar a la institución en aquellas actividades que requieran de la participación oficial de la ONS.
- f) Fungir como vocero oficial de la Institución y comunicar las disposiciones o información relevante.
- g) Proponer los proyectos de presupuesto de la institución ante las instancias correspondientes.
- h) Adjudicar las licitaciones abreviadas y contrataciones directas de conformidad con la legislación.
- i) Plantear, elaborar y ejecutar los proyectos de fijación del costo de servicios ofrecidos por la Institución.



- j) Aprobar la implementación o modificación para mejora de estatutos, procesos internos y tramitología.
- k) Avalar las directrices técnicas que emita el Departamento Técnico para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Conocer los informes de auditoría y acatar las recomendaciones
- m) Dirigir, coordinar e implementar la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de calidad superior.
- n) Vigilar el cumplimiento de los planes de trabajo y ejecución de presupuestos.
- o) Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y liquidación presupuestaria.
- p) Estudiar y conocer el informe anual de labores.
- q) Ejercer funciones y resolver asuntos que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, directrices o disposiciones.
- r) Delegar funciones o atribuciones en otros funcionarios de la ONS, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria.
- s) Rendir los informes técnicos y administrativos requeridos por las diferentes entidades estatales.
- t) Promover las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las disposiciones y objetivos establecidos en esta Ley.
- u) Realizar el nombramiento de comisiones o comités de carácter científico o asesor en temas específicos que requieran criterio experto, en materias relacionadas con la aplicación de la presente Ley o su reglamentación.
- v) Convocar, coordinar y elaborar planes de trabajo en el marco de la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI)
- w) Proponer la reglamentación para la aplicación de esta ley y su actualización.

## **SECCIÓN II**

### **FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS (ONS)**

#### **ARTÍCULO 13- FUNCIONES Y OBLIGACIONES**

Corresponderá a la Oficina Nacional de Semillas (ONS) las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Constituirse en el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.
- b. La aplicación de esta ley y sus reglamentos y el dictado y ejecución de las acciones y resoluciones técnicas y administrativas.
- c. Conducir y coordinar la elaboración de instrumentos de planificación nacional para orientar y guiar el trabajo de la ONS y su relación con actores del sector semillero y los relacionados con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- d. Fomentar la producción, el comercio y utilización de semillas de calidad en la agricultura, ganadería y actividad forestal a efecto de aumentar la productividad de los cultivos.

- e. Gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento de semillas, en función de las políticas y situaciones excepcionales.
- f. Establecer los sistemas de certificación, así como los sistemas de control oficial de calidad de semillas requeridos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. En atención a las necesidades y condiciones propias de los diferentes sistemas productivos del país, podrá establecer sistemas especiales de control de calidad con base en criterios técnicos.
- g. Establecer los estándares oficiales de calidad para el comercio de semillas de acuerdo con la normativa vigente y a los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- h. Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in vitro" de variedades comerciales.
- i. Llevar el registro de personas físicas y jurídicas que producen, comercializan, importan y exportan semillas de uso en la agricultura, ganadería y actividad forestal con fines comerciales, así como el registro de variedades comerciales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de estos dos registros.
- j. Llevar el registro de variedades protegidas, en cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente.
- k. Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semillas y establecer los controles para comercializarla en el país, observando los criterios de protección de la salud, la vida de las personas y animales, preservación de las especies y del medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error. Para este efecto la ONS establecerá los requisitos y procedimientos vía reglamento.
- l. Establecer y mantener actualizado un sistema de información nacional respecto a la producción, registro y comercialización de las semillas y sus variedades, así como eliminar las que ya no existen en el mercado
- m. Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.
- n. Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.
- o. Capacitar y divulgar información sobre las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad relacionada con las semillas.
- p. Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas de variedades comerciales, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.
- q. Promover y apoyar la generación, investigación y transferencia de tecnología de las variedades y semillas de calidad que se requiera para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- r. Coordinar con el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) los procedimientos y controles en la calidad y fitosanidad de las semillas en aquellos casos que requieran una acción conjunta.
- s. Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer la ONS.
- t. Fijar en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde.
- u. Velar por la sana administración y uso de los recursos asignados o recaudados con la aplicación de la presente ley.

- v. Fungir como Autoridad Nacional Competente (ANC) para la aplicación del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para Alimentación y la Agricultura.
- w. Promover, articular, apoyar acciones de conservación y utilización de recursos fitogenéticos para alimentación y la agricultura
- x. Apoyar a través de diferentes instrumentos y actividades participativas, lo relacionado con los derechos del agricultor.
- y. Crear otros registros atinentes a los fines y la competencia de la ONS.

#### **ARTÍCULO 14- ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS, ANÁLISIS, INSPECCIONES, VALIDACIONES Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS**

Con base en acuerdos bilaterales o multilaterales, la ONS podrá aceptar como equivalentes, válidos y eficaces, los documentos emitidos por una institución que sea equivalente en sus funciones y competencia a la institución indicada en la normativa nacional en materia de semillas, los cuales demuestren que las semillas y variedades que se importen al país, cumplan con las normas de calidad, indicadas en la presente ley o su reglamento, y/o que fueron inspeccionadas, validadas, analizadas y certificadas con ese fin en el país de origen. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones de la ONS de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el ámbito nacional, observando los criterios de protección de salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

#### **ARTÍCULO 15- INSPECTORES OFICIALES**

Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y facultades asignadas por esta Ley, la ONS establecerá en su personal técnico la figura de los inspectores oficiales, los cuales tendrán fe pública y en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a cualquier propiedad pública relacionada con este campo. En el caso de propiedades privadas, mediante autorización previa, verbal o escrita de su propietario o de los representantes legales de las personas jurídicas. El propietario, representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad, prestarán toda la colaboración requerida por los citados para el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Las inspecciones y muestreos deberán ajustarse a las normas y procedimientos que en el ámbito nacional e internacional aplican para este efecto. Las muestras tomadas por los inspectores tendrán carácter oficial.

#### **ARTÍCULO 16- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS INSPECTORES OFICIALES**

Los Inspectores oficiales de la ONS, debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar y certificar las semillas comerciales producidas en el país o las importadas en los sitios o establecimientos donde se produzcan, empaquen, almacenen, transporten o comercialicen, con base en protocolos establecidos.
- b) Tomar las muestras requeridas para la certificación y el control de calidad y efectuar con ellas los análisis de calidad requeridos, en cantidades definidas para cada variedad.
- c) Retener, prohibir su ingreso o comercialización, ordenar el reacondicionamiento, reexportación o destrucción de semillas que hayan ingresado ilegalmente y sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley o sus reglamentos.
- d) Emitir las actas, certificaciones y documentos requeridos por los usuarios en actividades de producción, registro, comercialización, uso, importación y exportación de semillas.
- e) Atender o establecer las denuncias por violaciones a la ley y sus reglamentos, y darles el trámite que corresponde, sea en sede administrativa o judicial y aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- f) Proponer las normas y disposiciones que regirán la certificación y el control de calidad de las semillas.
- g) Colaborar con la CONAREFI en la promoción, conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos que hayan sido objeto de mejoramiento y selección por las comunidades locales, pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción, y que requieren ser restaurados, recuperados o rehabilitados.

## **ARTÍCULO 17- ACREDITACIÓN, OFICIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

La ONS podrá acreditar u oficializar a personas físicas o jurídicas para llevar a cabo el control de calidad de las semillas. Para tal efecto definirá los procedimientos de acreditación y auditoría reglamentariamente.

La ONS podrá contratar servicios técnicos especializados para realizar actividades específicas relacionadas con el marco de las funciones asignadas por esta ley, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para optar a la prestación de estos servicios, los cuales quedarán sujetos a la auditoría por parte de la ONS.

## **ARTÍCULO 18- COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Los funcionarios públicos, dentro de sus competencias y posibilidades, podrán prestar la colaboración que las autoridades dela ONS les soliciten para cumplir con la presente ley. Reglamentariamente se definirán las condiciones y requisitos que deberán aplicar para este propósito.

## **ARTÍCULO 19- LABORATORIO OFICIAL Y LABORATORIOS AUTORIZADOS**

El Centro para Investigaciones en Granos y Semillas (CIGRAS), de la Universidad de Costa Rica, será el Laboratorio Oficial que efectuará los análisis de calidad correspondientes. En casos de que el Laboratorio Oficial se vea imposibilitado de ofrecer este servicio de acuerdo a las necesidades del sector semillerista, la ONS podrá autorizar otros laboratorios de análisis.

Los servicios que ofrezcan estos laboratorios deberán sujetarse a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se registrarán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas de Estados Unidos (AOSA). La ONS podrá aprobar protocolos desarrollados en el ámbito nacional por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente verificados por el laboratorio oficial.

Los laboratorios autorizados deberán estar registrados ante la ONS y deberán contar con la infraestructura, equipamiento y personal técnico capacitado acorde al ensayo a realizar, y estar conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de la Calidad No 8279 del 30 de abril de 2004, en su artículo 34, salvo una situación establecida en un decreto de emergencia nacional en la que podrá obviarse este requisito.

Tanto el Laboratorio Oficial como los laboratorios autorizados por esta Ley, definirán los respectivos costos de cada tipo de prueba y así lo comunicarán a la ONS para su aprobación y oficialización por parte de la Junta Directiva, quien determinará su fecha de vigencia. Posteriormente y al igual que sus modificaciones, serán publicados por la Institución en el Diario Oficial La Gaceta con al menos tres meses de anticipación para ser efectivos. Ya en operación la ONS los publicará en su página web.

Durante el Control de Calidad, los análisis serán cancelados por los usuarios directamente al laboratorio que corresponda y por la metodología que ellos definan. El comprobante de pago será requisito indispensable para la toma de la muestra y consecución del servicio por parte de la ONS.

La ONS deberá definir, vía reglamento, los criterios técnicos necesarios para cada ensayo y las determinaciones a realizar.

La ONS podrá tener su Laboratorio Nacional de Semillas (LANASEM) para realizar los análisis de calidad, con cuya creación se convertirá en el Laboratorio Oficial.

### **CAPÍTULO III**

#### **RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA Y DERECHOS DE LOS AGRICULTORES**

#### **ARTICULO 20: ÓRGANO ASESOR EN RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN**

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano técnico especializado

---

**COMISIÓN PERMANENTE DE AGROPECUARIOS**

asesor y de apoyo a la ONS, a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y a otros entes del Estado, en materia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

El Director Ejecutivo de la ONS ejercerá la Presidencia de la CONAREFI.

Por la vía del reglamento, se definirán los miembros, las funciones específicas de la CONAREFI, el nombramiento y la temporalidad de sus representantes y los procedimientos de trabajo de esta comisión.

## **ARTICULO 21 – RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA**

La ONS gestionará y promoverá la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, para ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies agrícolas y forestales, considerando los resultados de la investigación, el desarrollo del conocimiento y las innovaciones, con el apoyo de la CONAREFI.

La aplicación de esta Ley deberá hacerse en concordancia con otras leyes que normen aspectos específicos en materia de recursos fitogenéticos, derechos del agricultor y de regulaciones fitosanitarias y de propiedad intelectual.

## **ARTÍCULO 22: DERECHOS DEL AGRICULTOR**

La ONS, a través de la CONAREFI, asesorará y fomentará en las instituciones del Estado pertinentes, la generación e implementación de medidas jurídicas, administrativas y técnicas, referidas a los Derechos del Agricultor, según se establecen en el Artículo 9 del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. Por la vía reglamentaria se establecerán los procedimientos y acciones para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

## **CAPITULO IV**

### **LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE SEMILLAS**

#### **ARTÍCULO 23- CREACIÓN Y FINALIDAD DE LOS REGISTROS**

Se crea el registro de personas físicas y/o jurídicas, y el registro de variedades comerciales.

El registro de personas físicas y/o jurídicas tendrá la finalidad de disponer de la información sobre las personas que realizan actividades dentro del ámbito de aplicación de esta ley;

El registro de variedades comerciales, tendrá la finalidad de contar con la información técnica, científica, genética y agronómica que permita establecer las características de las variedades y su adaptabilidad, así como velar por su correcta utilización en el país.

#### **ARTÍCULO 24- INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS**

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley: producción, acondicionamiento, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, distribución de semillas, deberán inscribirse en registro, según lo establece el Artículo 23 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 25- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE VARIEDADES COMERCIALES**

La ONS establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades comerciales desarrolladas por los sectores público y privado, nacional o extranjero, para fines de certificación y comercialización a nivel nacional.

La ONS publicará al menos una vez al año la lista de variedades de especies, o grupo de especies, sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

#### **ARTÍCULO 26- REQUISITOS DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES**

Reglamentariamente, se definirán los requisitos, condiciones, procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro, mismas que deberán asegurar el efectivo acceso a la información relativa al comportamiento, adaptabilidad y características de las variedades registradas y a la participación ciudadana.

#### **ARTÍCULO 27- RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA O DE USO**

La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que solicite la inscripción de una variedad en el Registro Variedades Comerciales, será responsable de la evaluación de la validación agronómica o de uso en el ámbito nacional, para lo cual deberá inscribir los ensayos ante la ONS, aportándole los atestados técnicos y la información requerida, la cual tendrá carácter de declaración jurada. La ONS establecerá protocolos de ensayo en los cultivos que considere necesario y realizará inspecciones para el seguimiento y verificación cuando lo considere oportuno.

#### **ARTÍCULO 28- EXCEPCIONES DE INSCRIPCIÓN**

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio, las variedades Criollas, Acriolladas y Tradicionales se exceptúan de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

No obstante, se creará un mecanismo opcional y voluntario, para que, aquellos grupos o comunidades, con derechos demostrados sobre esos recursos fitogenéticos y con deseo manifiesto de inscribirlas, puedan hacerlo en formato comunal. Vía reglamento se normará el procedimiento y distribución de beneficios con base en la legislación vingente.

Además, la inscripción podrá tener las siguientes excepciones: por razones de interés público, ante el desabastecimiento de semillas o inopia de variedades registradas. Estas condiciones se establecerán para un periodo determinado, según la declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

## **ARTÍCULO 29- NORMAS TÉCNICAS**

La semilla comercial que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas y especificaciones de calidad establecidas, cuando corresponda. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de la información que aparece en el etiquetado. En ambas situaciones, si la ONS considera necesario realizará un muestreo oficial.

Las normas para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas se definirán vía reglamentaria. La ONS emitirá las normas técnicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

Cuando la venta de semillas criollas trascienda el ámbito informal o de pequeña escala, convirtiéndose en una actividad especializada con fines lucrativos y cuya magnitud y características permitan considerarla como una competencia desleal con las empresas dedicadas al comercio de semillas y tener implicaciones económicas considerables, desde la perspectiva del derecho de los compradores de dicha semilla a un insumo de calidad reconocida, la ONS podrá aplicar en tales casos un sistema alternativo de control de calidad, como requisito para operar como comercializadores de semillas, con los deberes y derechos que le corresponden en función a esta Ley.

Cuando exista cuestionamiento del análisis de calidad de los resultados el usuario tendrá derecho de solicitar la verificación del mismo y que por vida reglamento se establecerán las condiciones y procedimiento a seguir para su aplicación.

## **ARTÍCULO 30- SISTEMAS ESPECIALES DE CONTROL DE CALIDAD**

La ONS, en atención a las necesidades y prioridades del país, así como en el resguardo del derecho de los agricultores de adquirir una semilla de calidad reconocida, podrá establecer sistemas especiales de control de calidad con base en criterios técnicos.

## **ARTÍCULO 31- CONDICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**



Toda importación y exportación de semillas requerirá del registro previo por parte de la ONS. Para efectos aduanales este registro se constituye en una nota técnica y requisito necesario para la continuación del trámite respectivo.

Las personas o empresas que comercialicen semilla sometida al control oficial de calidad, serán responsables ante el consumidor de este insumo y ante la ONS de cumplir con las especificaciones y normas establecidas oficialmente; y de la veracidad del etiquetado de los envases.

La ONS, únicamente autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

### **ARTÍCULO 32- ETIQUETADO O ROTULACIÓN**

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del productor o comercializador.
- b) Nombre científico (género y especie) y nombre común
- c) Nombre de la variedad.
- d) Identificación o número de lote.
- e) Peso neto o número de unidades.
- f) Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.
- g) Fecha de análisis.
- h) Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase "no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica" y debe incluir los ingredientes activos con las que las semillas han sido tratadas.

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase. Cualquier modificación requerirá autorización de la ONS.

Toda persona que ofrezca, a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

### **ARTÍCULO 33- AUTORIZACIÓN POR DESABASTO**

En situaciones calificadas de desabasto de semilla, debidamente comprobado, la ONS podrá autorizar la comercialización de semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con nivel de calidad menor a lo establecido reglamentariamente o de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

El Poder Ejecutivo realizará la declaratoria oficial, en donde se dictará un plazo hasta que se restablezcan las condiciones para disponer de semillas que cumplan con las condiciones reglamentarias establecidas.

Para sustentar la declaratoria de desabasto, el reglamento definirá los parámetros técnicos a contemplar.

#### **ARTÍCULO 34- USO DE LA SEMILLA IMPORTADA**

La semilla importada no podrá ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación, sin previa aprobación por escrito y razonada de la ONS.

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.

### **CAPÍTULO V**

#### **FINANCIAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 35- RECURSOS DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS (ONS)**

La ONS, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por los servicios al costo que brinde.
- b) Las partidas que anualmente se le asignarán, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las partidas que reciba del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de otras instituciones del sector agropecuario para la implementación de programas o acciones dirigidas a la consecución de los fines de esta ley
- d) Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.
- e) Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.
- f) Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.
- g) Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.
- h) Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.
- i) Los tributos que le sean asignados

La ONS no podrá recibir donaciones de empresas privadas vinculadas a la actividad semillera que engrosen sus recursos.

Los bienes y activos de la ONS serán de su propiedad y para uso exclusivo del cumplimiento de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 36- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES, REVISIÓN Y CONTROL**

La ONS deberá depositar los ingresos establecidos en el Artículo 34 en bancos públicos nacionales, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas, quedando en lo que corresponda, la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República.

Las partidas presupuestarias que se la transfieran desde los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Las donaciones, legados, préstamos o contribuciones procedentes de organismos e instituciones nacionales e internacionales se sujetarán a la revisión y control que rige en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

#### **ARTÍCULO 37- USO DEL SUPERÁVIT**

Se autoriza a la ONS a utilizar los superávits con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 38- DOTACIÓN DE RECURSOS POR INSUFICIENCIA**

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; deberá destinar los recursos que considere necesarios para que la ONS cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.

### **CAPÍTULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 39- INFRACCIONES**

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) Omitir en la factura de venta de las semillas reguladas por esta Ley, la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.
- b) Proporcionar información o hacer publicidad que induzca a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas.
- c) Ocultar información u obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios de la ONS o en su defecto, no proporcionar la información solicitada en el plazo establecido por la ONS.
- d) Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad o sin la etiqueta oficial (cuando proceda) o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material.
- e) Vender semillas con análisis de calidad vencidos.

- f) Importar, exportar o comercializar semillas incumpliendo los procedimientos establecidos en la respectiva reglamentación.
- g) Vender semillas comerciales de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- h) Disponer de semilla o material vegetal que haya sido retenido o decomisado por la ONS.
- i) Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, semillas de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y las respectivas normativas técnicas.
- j) Incurrir en falsedad de la información o documentación presentada a la ONS en los trámites de importación, exportación, registro de variedades comerciales.
- k) Incurrir en falsedad o inducir a error, al indicar las especificaciones del rótulo, la etiqueta del envase o en cualquier otro medio de mercadeo y comercialización.
- l) Vender como semilla certificada, materiales que no se han producido bajo el sistema oficial de certificación de semillas.
- m) Adulterar las etiquetas, la composición de las semillas contenidas en el envase, los análisis de calidad o cualquier documento con el fin de engañar o confundir al comprador o usuario de semillas.
- n) Utilizar semilla importada que ha cumplido con los requisitos del Registro de Importación y Exportación de la ONS para fines diferentes a los autorizados.
- o) Comercializar, transferir o usar en calidad de semilla, productos o materiales vegetales que fueron importados para uso industrial, consumo u otro fin que no sea la siembra o plantación.
- p) Incumplir las disposiciones emitidas por un inspector oficial.

Las personas físicas o jurídicas requeridas por la ONS como posibles infractoras de este artículo contarán con un plazo de 10 días hábiles para presentar ante la oficina sus alegatos de descargo

#### **ARTÍCULO 40- SANCIONES**

- a) Cuantificación pecuniaria de las infracciones

Las personas físicas o jurídicas que cometan alguna de las infracciones administrativas establecidas en el artículo 39 anterior (Sanciones) serán sancionadas de la siguiente manera: la infracción del inciso a) con el pago de una multa de 0,5 salarios base, las infracciones que van de los incisos b) al e), con el pago de una multa equivalente a dos salarios base; las que van del inciso f) al i) del citado artículo, serán sancionadas con el pago de una multa equivalente a cinco salarios base y las infracciones que van del j) al m) se sancionarán con diez salarios base y el decomiso del producto cuando proceda. Las multas establecidas se regirán de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 que establece el Concepto Salario Base para Delitos y Penas Delictivas del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y penas establecidas.

- b) Otras sanciones

En el caso que la ONS demuestre que con el acontecimiento de alguna de las infracciones descritas en el artículo 39 anterior (Sanciones) se produzca un engaño al consumidor de semilla, además de la sanción pecuniaria, podrá ejecutar las siguientes sanciones:

b.1) En el caso de incurrir en las infracciones g), i), o) del artículo 39, se sancionará con la destrucción de la semilla.

b.2) En el caso de incurrir en las infracciones b), d), g), h), j), k), m), n), o) y p) del artículo 39, se procederá a cancelación de la facultad de comercialización dada en el Registro de Usuarios de la ONS.

#### **ARTÍCULO 41- ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Corresponderá a la ONS, conocer, instruir y resolver la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 42- RESPETO A PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES PROCESALES**

Para imponer las sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, administrativo los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

a) Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.

b) Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.

c) El desacato al cumplimiento de las sanciones impuestas con base en este Capítulo facultará también a la ONS a decretar el cierre total del establecimiento o paralización de las instalaciones.

d) Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en el artículo 40, el Director Ejecutivo certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.

e) La ONS no dará servicio a personas físicas o jurídicas que tengan deudas de servicios anteriores. En todo caso, la ONS actuará de conformidad con la Política de Cobro de Servicios.

Independientemente de lo anterior, la ONS, tiene la potestad de interponer ante los tribunales, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliera con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta a la ONS para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo.

---

**ARTÍCULO 43- MEDIDAS CAUTELARES**

En el ejercicio de la potestad sancionadora, los inspectores oficiales de la ONS podrán adoptar la retención de semillas y la suspensión del Registro de Usuarios mientras se verifica y demuestra la ocurrencia de una infracción tipificada en el Artículo 39.

El ente oficial deberá proceder a confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales adoptadas por el inspector, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su adopción.

**ARTÍCULO 44- DEROGATORIAS**

Esta Ley deroga expresamente la Ley de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289 del 4 de diciembre de 1978, y su reglamento.

Se deroga el Decreto No. 18661-MAG del 9 de diciembre de 1988, relativo a la CONAREFI.

**CAPÍTULO VII****DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 45- REGLAMENTACIÓN**

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de seis meses, pero la ley entrará en vigencia a partir de su publicación; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****TRANSITORIO I-**

Los miembros de la Junta Directiva que ostenten sus puestos al momento de la promulgación de esta ley continuaran en sus puestos hasta terminar sus respectivos periodos.

**TRANSITORIO II-**

Todas las actividades, programas, servicios y participaciones que la ONS lleve a cabo hasta la aprobación de esta Ley se mantendrán y seguirán siendo ejecutadas amparadas a la reglamentación y otros instrumentos vigentes (leyes, decretos, reglamentos, directrices técnicas, instrucciones, comunicados y otros) que se hayan emitido para regular la actividad semillerista.

Rige a partir de su publicación.

---

**DADO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATICA DE COSTA RICA.**

Paola Valladares Rosado  
**PRESIDENTA a.i.**

Aida Montiel Héctor  
**SECRETARIA a.i.**

Melvin Núñez Piña

Mario Castillo Mendez

Marulin Azofeifa Trejos

Welmer Ramos González

José María Guevara Navarrete

Carmen Chan Mora

Ignacio Alpízar Castro  
**DIPUTADOS (AS)**

Redacción del Dictamen: Rafael Sánchez, Ofic. Dip. Paola Valladares  
Comisión de Asuntos Agropecuarios: Confrontado por: María José Moreno Prendas, Juan Pablo Fernández de la Herrán  
Revisa: Cinthya Díaz Briceño, Comisión de Asuntos Agropecuarios